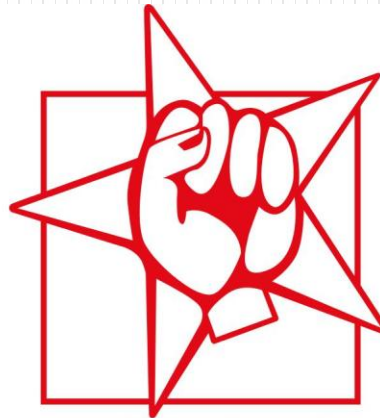


GÉNESIS DEL ESTATUTO

La construcción del Estado autonómico
Proceso de reivindicación autonómica de
Andalucía



Juventudes Socialistas de Andalucía

La construcción del Estado autonómico

Ana M^a López Castro

La construcción del Estado autonómico:

- Evolución histórica de la cuestión regional:
- **Antecedentes geohistóricos:**
 - Proceso de conquista y repoblación de la península ibérica por los cristianos (s. VIII-XV).
 - Modelo territorial del Estado de los Reyes Católicos y los Austrias: “federal” o “confederal”.
 - Modelo territorial centralista y uniformizador de la dinastía borbónica (1707-1763).

- **La cuestión regional:**

- Último tercio del s. XIX y 1ª mitad del XX: “problema regional”. **El proyecto federal de 1873.**
- Defensa del modelo descentralizado: las regiones históricas asuman poderes políticos o administrativos amplios.
- Cataluña, País Vasco y Galicia: ámbitos lingüísticos no castellanos: fuerte regionalismo cultural y político. Evolución hacia fórmulas nacionalistas.
- 1930: considerable apoyo social y electoral. **Constitución de la II República española (1931):** Nuevo modelo territorial del Estado:
 - Unidad nacional
 - Autonomía política de las regiones.
 - 1932: se aprobó el Estatuto de autonomía de Cataluña (Ley de 15 de septiembre de 1932)
 - 1936 se aprobó el Estatuto de autonomía de País Vasco (Ley de 4 de octubre de 1936)
 - Muy avanzado el de Galicia , elaborado durante la guerra, no llegó a ser aprobado por las Cortes.

Proyecto federal de 1873

TÍTULO I. De la Nación española

Art. 1. Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.

Art. 2. Las islas Filipinas, de Fernando Póo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los poderes públicos.

Constitución española 1931

TÍTULO PRIMERO. Organización nacional

Artículo 8º. El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.
Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 9º. Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.
Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 10º. Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político-administrativos.
En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.
En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.
Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11º. Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

Artículo 12º. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma se requieren las siguientes condiciones:

- a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.
- b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región. Si el Plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.
- c) Que lo aprueben las Cortes.

Los estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Artículo 13º. En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.

- **Guerra Civil (1936-1939) y Dictadura (1939-1975):**
 - Nacionalismo español, unitarista. Modelo territorial centralista.
 - Pervive la imagen geográfica y escolar de los regímenes históricos.
 - Radicalización y extensión a otras regiones. Partidos de izquierdas.
 - Lucha contra el franquismo = restablecimiento de las autonomías.
- **Transición democrática y primeros Gobiernos de la Transición.**
 - Colapso burocrático, administrativo y económico del Estado centralista.
 - Debilidad parlamentaria de los primeros Gobiernos de la Transición (1976-1981).
 - Aspiraciones de las nuevas élites políticas parlamentarias.

- 1977: Reconocimiento de los regímenes provisionales de autonomía (preautonomías).
- 1978: Constitución española
- Formación del mapa autonómico:
 - 1979-1983: aprobación de los 17 Estatutos de las CCAA.
 - 1995: Municipios de Ceuta y Melilla: Ciudades Autónomas.
- Conflictos. Intereses de Estado, intereses partidistas.
 - 1981: firma de acuerdos autonómicos (UCD, PSOE).
 - 1992: firma de acuerdos autonómicos (PSOE, PP)
- Nuevos procesos de reformas estatutarias:
 - 1996-1999: Reformas de los Estatutos de Autonomía: homogeneización niveles competenciales entre CCAA.
 - 2004-2008: Reforma Estatutos de Autonomía: resurrección del principio dispositivo o diferenciador entre CCAA.

El régimen de las preautonomías y el debate constituyente.

- **Régimen preautonómico.**
 - Antes de que se aprobara la Constitución el Gobierno de Suárez dictó en el año 1978 una serie de Decretos-leyes en los que se estableció un **régimen de preautonomías**, que, andando el tiempo, y previa aprobación de la Constitución, se convertiría en el **mapa real** de la España Autonómica.
 - En su articulado el Gobierno se atribuía **la facultad de disolverlos "por razones de seguridad del Estado"**.
 - Alguna interpretación sugiere que fue **una anticipación** que predeterminó el futuro mapa y la generalización de las Autonomías, sin diseñar un proyecto coherente, y al margen de la voluntad popular. Se crearon esencialmente para solventar provisionalmente las demandas de autonomía.
 - Por el RDL 11/1978, de 19 de abril, se constituía la Junta preautonómica andaluza.

La Junta preautonómica andaluza

- Después de la aprobación de los regímenes preautonómicos de Cataluña, País Vasco y Galicia se produjo un freno en la extensión de estos regímenes, pero fueron los casos de Andalucía y Canarias los que volvieron a impulsarlos.
- En el caso de Andalucía, no sólo por el deseo fuertemente sentido por las fuerzas políticas andaluzas, sino también y muy especialmente por el gran valedor que éstas tenían en el Gobierno, y que era precisamente el Ministro para las Regiones, Manuel Clavero.
- Las negociaciones andaluzas con el Gobierno se iniciaron formalmente en el Gobierno Civil de Sevilla el 3 de diciembre de 1977

- Las negociaciones no tenían desde el punto de vista jurídico ningún problema, pues se debía seguir el mismo modelo que en otros regímenes preautonómicos. Pero se debían solucionar algunos temas específicamente andaluces, que retrasaron la aprobación de la Preautonomía hasta ser la séptima de las aprobadas, cuando lógicamente hubiera debido ser la cuarta:
 1. Los intentos de **dividir Andalucía en dos**, por las reticencias para integrarse de las provincias de la denominada Andalucía Oriental, en particular por la reticencia de los parlamentarios y entidades locales de Almería.
 2. La **cuestión de Ceuta y Melilla**. Estas dos ciudades del Norte de África, siempre habían estado administrativamente vinculadas a las Provincias de Cádiz y Málaga, y se defendía, como postura que tenía una cierta lógica, su integración en el régimen preautonómico andaluz
 3. El tercer problema lo constituía **la integración en el régimen preautonómico de las Diputaciones provinciales**. Dicha integración la imponía el modelo seguido hasta entonces en todos los regímenes preautonómicos, como sucedería en los posteriores. Pero en el caso andaluz, donde las fuerzas políticas parlamentarias estaban muy equilibradas y **la inclusión de los representantes locales** era temida, por cuanto **no estaban elegidos democráticamente**.

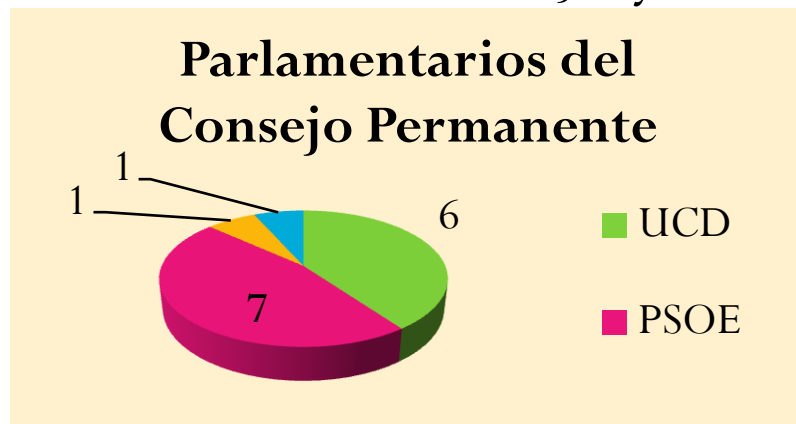
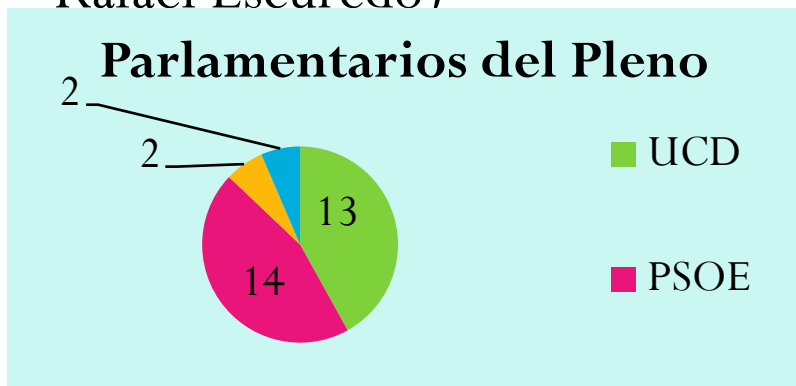
La Junta preautonómica andaluza

1. El primer problema fue superado por la firme postura de los partidos socialista y comunista y por la firme actitud de Clavero Arévalo en el partido de la UCD.
2. En la segunda cuestión, la integración de dichas ciudades suponía un vuelco en la correlación de fuerzas parlamentarias del futuro ente preautonómico; sin ellas la mayoría era del PSOE, con ellas, la mayoría era de DCD. Con estos planteamientos la oposición de los socialistas a la integración de ambas ciudades en el régimen preautonómico andaluz fue irreductible.
3. Para el tercer problema la solución que se adoptó en el Real Decreto-Ley fue ingeniosa, previéndose dos fases:
 - 1) Primera fase: el Pleno del Ente Preautonómico estaría constituido por 31 parlamentarios y 8 representantes de las Diputaciones Provinciales
 - 2) Segunda fase: tras las elecciones democráticas locales pasarían a ser quince parlamentarios y dieciséis representantes de las Diputaciones provinciales (dos por provincia)

La Junta preautonómica andaluza

Estructura de la Junta preautonómica:

- ❖ Pleno: compuesto por parlamentarios (elegidos en proporción a los resultados a las elecciones a Diputados y Senadores) y representantes de Diputaciones provinciales.
- ❖ Consejo Permanente: se componía de un número más reducido de miembros del pleno.
- ❖ Presidente: debía ser necesariamente un parlamentario elegido por el Pleno (los socialistas Plácido Fernández Viajas y Rafael Escuredo)



El debate constituyente:

- Según Aja, “el primer borrador de Anteproyecto de Constitución elaborado por la Ponencia constitucional establecía prácticamente un sistema federal. Cuando el borrador se hizo público, uno de los puntos objeto de más fuerte crítica fue el de la Autonomía, ante lo que el segundo borrador de Anteproyecto significó un giro de 180 grados en la dirección centralizadora, tras de lo cual la situación se fue equilibrando hasta llegar a la redacción definitiva mediante el consenso constitucional ”.

Proceso de reivindicación autonómica de Andalucía

Francisco Javier Sánchez Atienza

Introducción

- En Andalucía no ha existido antes de 1977 una demanda de autogobierno particularmente acusada, a pesar de la figura de Blas Infante.
- La reivindicación andaluza no apunta a una demanda de autonomía política específica que vaya más allá de la pronta identificación con los valores que habría de recoger la Constitución. En este sentido, los debates de las Cortes Constituyentes no recogen reivindicaciones especiales para Andalucía que requirieran soluciones particulares, ni insatisfacción por no haber recibido un tratamiento como el previsto para vascos, catalanes y gallegos.

- Ahora bien, que no se esgrimieran reclamaciones basadas en instituciones o en episodios históricos ni se hiciera hincapié en la propia identidad para hacer valer fórmulas privativas de organización territorial no significa que fuera indiferente para los andaluces la manera en que habrían de acomodarse en el conjunto de la España constitucional, ni que carecieran de conciencia de su personalidad.
- La recuperación de la democracia genera una progresiva demanda de autogobierno en paralelo a una intensa afirmación colectiva (las grandes movilizaciones populares, particularmente la del 4 de diciembre de 1977)
- El movimiento andaluz se producía dentro de la unidad nacional española y como forma de potenciarla y, además, suscitaba un amplísimo consenso político y social. Buena prueba de ello es el Pacto de Antequera del 4 de diciembre de 1978.

- Los rasgos que distinguen el caso andaluz: la identificación con España, característica del andalucismo histórico, el amplio consenso existente sobre la autonomía, los objetivos socioeconómicos que le dan buena parte de su sentido, su peso demográfico, y su extensión geográfica.
- La contraposición se produjo entre las otras fuerzas políticas andaluzas y la Unión de Centro Democrático y su Gobierno a propósito del modo en que habrían de crearse las Comunidades Autónomas.
 1. Las primeras, impulsadas por la Junta preautonómica, con mayoría de la izquierda, y estimuladas por la notable presencia alcanzada en las elecciones de 1979, generales y locales, por el Partido Socialista de Andalucía, perseguirán el acceso desde el primer momento a los máximos niveles de autogobierno que la Constitución permite a las Comunidades Autónomas. Eso suponía recorrer el camino contemplado en su artículo 151.
 2. En cambio, los segundos emprendieron, a partir del 20 de octubre de 1979, un giro en su política autonómica que culminará el 16 de enero de 1980 con la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión de Centro Democrático de cerrar esa vía con el Estatuto de Autonomía de Galicia y de orientar la creación de las restantes Comunidades Autónomas por los cauces del artículo 143 de la Constitución.

ART. 143 CE. La vía lenta y de menor grado de autonomía.

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

ART. 151 CE. La vía rápida y de mayor grado de autonomía.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.
2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:
 - 1º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
 - 2º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
 - 3º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
 - 4º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
 - 5º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.
3. En los casos de los párrafos 4º y 5º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

El debate en torno a las vías de la autonomía

- UCD quería consagrar una clara distinción entre las tres Comunidades que llegaron a plebiscitar proyectos de estatuto en el pasado, y las demás, entre las que se encontraba Andalucía.
- Pretensión de imponer una relectura de ese precepto frente a la interpretación que le había dado la doctrina según la cual no estaba reservado únicamente a las llamadas nacionalidades históricas (territorios que hubiesen plebiscitado afirmativamente en el pasado un proyecto de estatuto de autonomía). Por el contrario, quedaba abierto a todos los que cumplieran los requisitos en él establecidos.

Petición de la vía rápida

- Tras el referéndum del 6 de diciembre de 1978 y los posteriores trámites formales, la Constitución entró en vigor el 29 de diciembre de ese año. A partir de ese momento, cada territorio podía ejercer su derecho a la autonomía acogiéndose a alguna de las múltiples vías que ofrecía la Constitución.
- Desde el 21 de abril de 1979 empezaba a correr el plazo de seis meses establecido en la Constitución para que tomaran acuerdos similares las Diputaciones provinciales y tres cuartas partes de los municipios de las provincias andaluzas que representaran, como mínimo, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas.
- Pero no hubo ningún problema para cumplir el plazo: la Junta se reconstituyó en junio de 1979, eligiendo Presidente al diputado socialista Rafael Escuredo que inmediatamente convocó al Consejo Permanente para que eligiera la ponencia encargada de redactar el proyecto de Estatuto y logró que el Consejo convocara un Pleno con el fin expreso de estudiar las propuestas municipales de iniciativa autonómica por la vía del artículo 151.
- El Pleno se celebró el 23 de junio en Granada y en él se adoptó, por aclamación, tanto emplear la vía del artículo 151 para constituir la Comunidad Autónoma de Andalucía como hacer un llamamiento a los Ayuntamientos y Diputaciones para que se adhirieran a la iniciativa en el plazo de dos meses.

Petición de la vía rápida

- Al llamamiento de la Junta respondieron con celeridad las ocho Diputaciones y casi todos los Ayuntamientos.
- A principios de septiembre de 1979 no sólo se había superado ampliamente la barrera de las tres cuartas partes de los municipios de cada provincia, superando así la primera fase de la iniciativa autonómica, sino que también la ponencia estatutaria tenía listo un Borrador del «Estatuto de Carmona».
- Se habían cumplido ya todos los requisitos previstos en el artículo 151.1, a falta del referéndum de ratificación de la iniciativa. Por eso, los cuatro partidos políticos representados en la Junta pasaron a discutir la cuestión central de la segunda fase: la fecha en la que debería de celebrarse el referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica, que fue la causa de una nueva división entre ellos.

Petición de la vía rápida

- Mientras la UCD era partidaria de posponerlo hasta que se hubiera redactado la Ley Orgánica de Regulación de las Modalidades de Referéndum (LORMR), la mayoría prefería celebrarlo el 4 de diciembre, fecha que se adoptó por los cuatro partidos si bien con la abstención del PSA.
- El 3 de octubre el Presidente de la Junta, Rafael Escuredo, se entrevistó con el del Gobierno, Adolfo Suárez, y pactaron otra fecha para el referéndum: el 1 de marzo de 1980, que se retrasaba en el tiempo lo suficiente como para permitir una elaboración urgente de la LORMR, si bien en una reunión de los portavoces de los grupos políticos de la Junta se cambió el día al 28 de febrero, viernes, que se consideró más idóneo que el sábado para incrementar la participación ciudadana. En la reunión del Pleno de la Junta del 8 de octubre los tres partidos principales, PSOE, UCD y PCE aceptaron.

EL DEBATE SOBRE LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERÉNDUM

- Se publicaba la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las modalidades de referéndum, entre las que se encontraba la relativa a la ratificación de la iniciativa autonómica que se había elaborado por el procedimiento de urgencia.
- Contó con los votos afirmativos de UCE y PSOE.
- Las reglas legales que fijaron para esta consulta complicaban aún más lo que ya dificultaba el artículo 151.1 de la Constitución. Así, las dos novedades que aportaba la ley orgánica en su artículo 8.4 consistían en:
 1. prohibir la reiteración de la iniciativa en los cinco años siguientes si no prosperaba el referéndum que se convocase,
 2. impedir la continuación del proceso autonómico en las provincias en las que la mayoría absoluta de los electores hubiere dado su voto afirmativo, por el otro.

Referéndum, 28 de Febrero de 1980

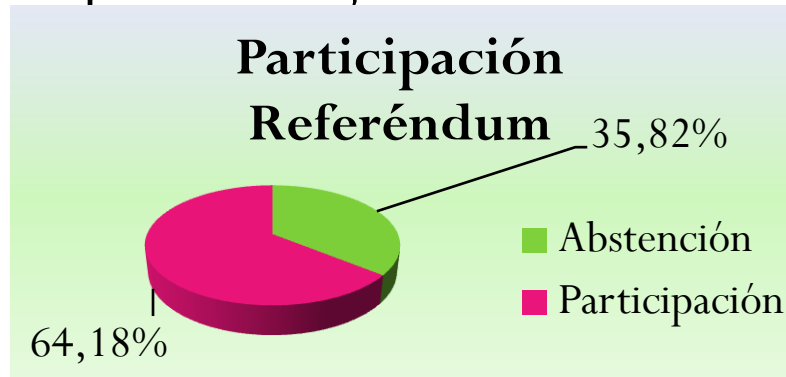
Dos posturas:

- Socialistas, comunistas y andalucistas, acompañados por Manuel Clavero Arévalo, supieron movilizar a un electorado ya de por sí dispuesto a pronunciarse contra lo que contempló acción injusta la del gobierno de la UCD en oponerse y obstaculizar el que la autonomía andaluza se constituyese por la vía rápida, y por tanto discriminadora frente a regiones como Galicia, País Vasco y Cataluña.
- La actitud del Gobierno preconizando la abstención o el voto negativo. Y las maniobras que utilizó para entorpecer el voto favorable, por ejemplo, recortar la duración de la campaña a 15 días, mientras que en los casos vasco y catalán fue de 21; dificultar el voto por correo o reducir la propaganda institucional, terminarán volviéndose en su contra.

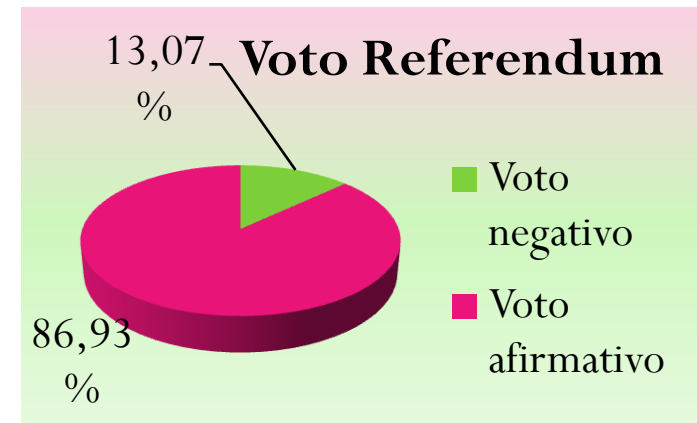
Resultados

Referéndum, 28 de Febrero de 1980

- Participación: 64,18% del censo



- A favor: 86,93% de los votantes



El propósito de la UCD que creía contar con el apoyo de su electorado (segunda fuerza de Andalucía) y se fiaba en que se diera la abstención técnica que existe en todo proceso electoral, para provocar resultados negativos e impedir la iniciativa autonómica, sólo se materializó en la provincia de Almería.

Caso de Almería, desbloqueo político del proceso autonómico

- Jurídicamente no se podía seguir adelante, ya que se imponía una espera de 5 años antes de retomar de nuevo la iniciativa por la misma vía, y tampoco se podía continuar la construcción autonómica en las restantes provincias, como prohibía la ley de referéndum.
- La Junta de Andalucía impulsó la iniciativa del bloque andaluz (socialistas, comunistas, andalucistas y el diputado D. Manuel Clavero) de modificar la Ley, para que fuese posible repetir el referéndum en la provincia de Almería.
- Rechazadas las propuestas por la UCD en el Congreso, y que quería orientar la iniciativa autonómica por el art. 143, ofreciendo mejoras como la de incorporar una organización institucional (art.152)
- Propuesta rechazada por el bloque andaluz.

Caso de Almería, desbloqueo político del proceso autonómico

- UCD propuso en virtud del art. 144 un procedimiento especial semejante al del art. 151, mediante el cual se dotase al estatuto andaluz de las mismas competencias y de la misma organización que los que ya estaban en vigor las demás.
- El PSA aceptó esta salida, pero no lo hicieron las demás fuerzas del bloque.
- Encuentro entre el Presidente del Gobierno y el Secretario General del PSOE, en octubre de 1980, prestación conjunta por los grupos parlamentarios centrista y socialista de una proposición de ley orgánica por la que se modificaría la reguladora del referéndum.

Caso de Almería, desbloqueo político del proceso autonómico

El cambio que introdujo la Ley Orgánica 12/1980, de 16 de diciembre, resolvía el caso almeriense del siguiente modo:

1. Añadía dos párrafos al artículo 8.4 permitiendo la continuación del proceso autonómico en las provincias que hubieran superado el referéndum
2. Y facultando a la mayoría de los diputados y senadores de las provincias en las que no hubiere prosperado para solicitar a las Cortes Generales que sustituyeran la iniciativa autonómica si se daba el requisito anterior.

Caso de Almería, desbloqueo político del proceso autonómico

- De esta manera, a solicitud unánime de los parlamentarios por Almería, se aprobó la Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre, que:
 1. acabaría sustituyendo «por los motivos de interés nacional a los que se refiere el Título VIII de la Constitución» la iniciativa autonómica en Almería, que,
 2. así podía incorporarse al procedimiento del artículo 151 del texto constitucional
 3. a partir de aquí sólo quedaba elaborar el estatuto y someterlo a la aprobación de los andaluces en un nuevo referéndum
 4. y a la ratificación de las Cortes Generales, operaciones éstas que discurrirán ya sin dificultades de relieve.

Conclusión

- Al imponer la creación de la Comunidad Autónoma a través de su artículo 151, impidió definitivamente que se estableciera un doble régimen autonómico: el de las nacionalidades «histórica» y el de las demás.
- Así se desarrollaría en los pactos que UCD y PSOE formalizarían el 31 de julio de 1981.
- Este episodio incidió en la crisis de UCD y fortaleció al PSOE, facilitando su triunfo en Andalucía en las primeras elecciones autonómicas el 23 mayo de 1982 y su conversión en la fuerza política vertebradora de la Comunidad Autónoma desde entonces.
- El acceso al poder en la Junta de Andalucía preparó en buena medida la victoria socialista del 28 de octubre de ese mismo año en las elecciones a Cortes Generales.

LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO

- Una vez desbloqueado el proceso autonómico, el paso siguiente, de acuerdo con el artículo 151.2 de la Constitución era la elaboración de un proyecto de estatuto.
- Esa tarea correspondía a los diputados y senadores elegidos en las provincias comprendidas en el ámbito territorial que iba a acceder al autogobierno constituidos en Asamblea a tal efecto, cuya reunión convocaría el Gobierno.
- Los parlamentarios andaluces designaron una comisión para redactar un anteproyecto de estatuto. Esa ponencia realizó el Anteproyecto de Carmona a partir del 4 de diciembre de 1980 y el 2 de febrero de 1981 entregó el texto sobre el que deliberará la Asamblea de Parlamentarios.

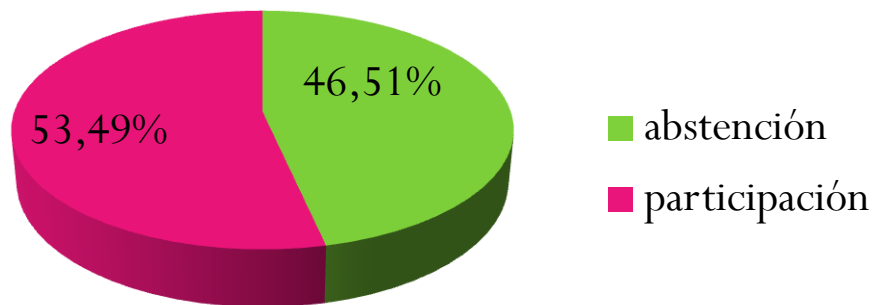
LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO

- Ésta se reunió en Córdoba, en el Palacio de la Merced, los días 28 de febrero y 1 de marzo, y aprobó el proyecto por la mayoría absoluta requerida por la Constitución.
- La comparación entre el anteproyecto y el proyecto pone de manifiesto que hubo pocas variaciones.
- Del trámite en el Congreso de los Diputados resultó una apreciable mejora técnica del proyecto.
- El Estatuto se somete a referéndum de ratificación el 20 de octubre de 1981.

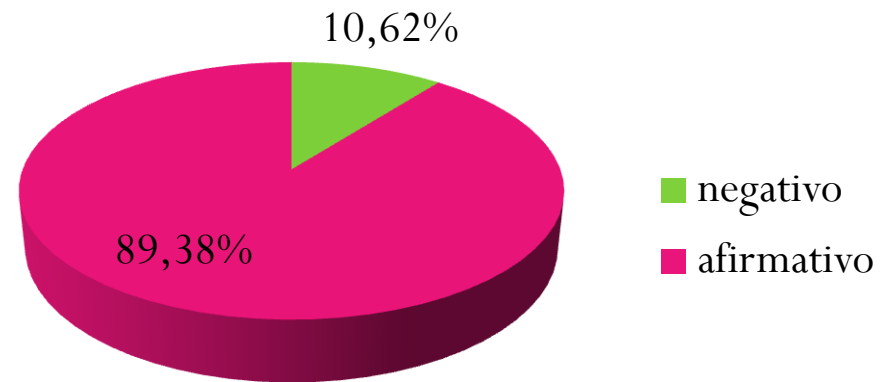
LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO

- Celebrado el referéndum con una participación del 53,49% del censo electoral, el 89,38% de los votantes se pronunció afirmativamente, alcanzándose en todas las provincias la mayoría de votos válidos emitidos exigida constitucionalmente.

Participación referéndum



Voto



- Sólo quedaba elevar el proyecto a las Cortes Generales para su ratificación por ambas cámaras.
- Sancionado y promulgado por el Rey el 30 de diciembre de 1981, el Estatuto de Autonomía para Andalucía fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de enero de 1982, entrando en vigor ese mismo día, de acuerdo con su disposición final.

Bibliografía:

- Monografía de las Jornadas “La conquista de la autonomía andaluza”, Artículos sobre:
 - a. La conquista de la autonomía y elaboración del Estatuto*, Pablo Murillo de la Cueva.
 - b. La Junta preautonómica y la configuración institucional de Andalucía*, Luis Cosculluela Montaner